

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO I.- DE LA CONSTITUCIÓN

CAPITULO II.- APROBACION O DENEGACION DE DENOMINACIONES ASIGNADAS A LAS INSTITUCIONES CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

SECCION I.- CALIFICACION, APROBACION O DENEGACION Y RESERVACION DEL NOMBRE

ARTICULO 1.- Corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros el calificar y aprobar o denegar la denominación de las instituciones cuya solicitud de autorización de constitución se presente a su conocimiento; y, el cambio de denominación de las entidades ya existentes y sometidas a su control.

ARTICULO 2.- El nombre de cada institución controlada debe permitir su diferenciación inmediata de cualquier otra entidad. La Superintendencia de Bancos y Seguros no aprobará la utilización de nombres que a su juicio puedan dar a entender que se trata de instituciones financieras estatales.

En su denominación, las entidades harán constar su condición de institución financiera (banco, sociedad financiera, mutualista o cooperativa) o de servicios financieros (almacenera, de arrendamiento mercantil, emisora o administradora de tarjetas de crédito, casa de cambio, corporación de garantía o retrogarantía o de titularización).

En la denominación propuesta, el solicitante hará constar las siglas que utilizará la institución, de ser del caso.

ARTICULO 3.- Una vez presentada la solicitud de autorización de constitución de una institución controlada, la Superintendencia de Bancos y Seguros informará si se acepta o no la denominación propuesta.

De aceptársela, se la reservará hasta la culminación del trámite de constitución y el nombre quedará definitivamente asignado al momento de autorizarse la constitución en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley. Si se niega la autorización de constitución de la institución, quedará automáticamente levantada la reserva del nombre propuesto.

Si se deniega la denominación propuesta, los accionistas promotores o fundadores deberán solicitar la aprobación de otro nombre.

ARTICULO 4.- Cualquier institución controlada podrá usar el nombre de otra cuya existencia jurídica hubiere terminado, luego de transcurridos por lo menos diez años contados desde la fecha en que se canceló su inscripción en el Registro Mercantil.

SECCION II.- NOMBRES DE LAS INSTITUCIONES EXTRANJERAS Y DE LAS INTEGRANTES DE GRUPOS FINANCIEROS

ARTICULO 5.- Las instituciones financieras extranjeras no podrán adoptar denominaciones que pertenezcan a instituciones del sistema financiero ecuatoriano o que induzcan a pensar que son subsidiarias o afiliadas de dichas instituciones.

ARTICULO 6.- Cuando haya de aprobarse la denominación de instituciones que forman parte de un grupo financiero, se podrá aceptar que en su nombre se incluya la identificación del grupo, siempre y cuando exista el consentimiento de la sociedad controladora o de la que hace de cabeza de grupo y se conserve el nombre original de la entidad.

SECCION III.- PROCEDIMIENTOS EN CASOS DE CONVENIO, FUSION O ESCISION

ARTICULO 7.- En todo convenio de fusión o escisión, se deberá especificar claramente la denominación de la institución resultante o nueva, según el caso, debiendo someterse tal proceso a aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

SECCION IV.- OBJECIONES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 8.- En la constitución de una institución del sistema financiero, la institución controlada que considere que el uso de la denominación lesiona sus intereses, podrá presentar sus objeciones debidamente respaldadas ante el Superintendente de Bancos y Seguros, quien resolverá lo pertinente en el término de quince días contados a partir de la fecha de presentación del reclamo.

Si se tratare del cambio de denominación de una institución ya existente, la oposición de terceros deberá verificarse de conformidad con las normas previstas en el artículo 33 de la Ley de Compañías.

ARTICULO 9.- Las instituciones financieras del exterior vinculadas indirectamente con instituciones financieras ecuatorianas se encuentran prohibidas de utilizar en el Ecuador cualquier denominación que haga presumir que se trata de una subsidiaria o afiliada de la institución local o que forman parte de un mismo grupo financiero.

SECCION V.- DISPOSICION GENERAL

ARTICULO 10.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.